

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N°197-2017-OGA/MVES

Villa El Salvador, 04 de Julio del 2017

VISTO:

El Documento Administrativo N°11879 de fecha 12 de junio del 2017, presentado por el servidor **EUFRACIO VICTOR NEYRA NEYRA**; El Informe N°587-2017-UGRH-OGA/MVES, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N°27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Documento Administrativo N°11879-2017 de fecha 12 de junio del 2017, el servidor **EUFRACIO VICTOR NEYRA NEYRA** solicita el pago de una Indemnización por Daño Patrimonial (Lucro Cesante) como consecuencia de su despido arbitrario e incausado, ascendente a S/. 187,950.00 (Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles). Sumas equivalentes a las Remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales que correspondan a percibir conforme a la legislación vigente; en razón a que por causa exclusivamente imputable a la entidad durante el lapso de 05 años, 07 meses y 25 días, dejó de percibir los conceptos detallados en la liquidación adjunta al documento presentado, entre otros argumentos que expone.

Que, mediante Informe N°546-2017-UGRH-OGA/MVES de fecha 03 de julio del 2017, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emite su opinión técnica señalando que el servidor **EUFRACIO VICTOR NEYRA NEYRA**, ha sido reincorporado a su puesto laboral en virtud a la Sentencia de Casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la cual mediante Resolución de fecha 08 de marzo del 2016 declaró FUNDADO el recurso de Casación interpuesto por el accionante en aplicación del artículo 1° de la Ley N°24041, y en consecuencia CASA la sentencia de vista y actuando en sede de instancia REVOCA la sentencia apelada que declara Improcedente la demanda, y reformándola la declara FUNDADA, disponiendo que la entidad disponga la reincorporación del actor en su puesto laboral o en otro del mismo nivel y remuneración. Asimismo, señala que al no haber dispuesto la Sentencia el pago de alguna indemnización, no corresponde efectuar algún pago por este concepto. Concluyendo su informe opinando que se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor;

Que, la pretensión del servidor versa sobre el pago de una Indemnización por Daño Patrimonial (Lucro Cesante) como consecuencia de su despido arbitrario e incausado, ascendente a S/. 187,950.00 (Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles). Al respecto, debemos señalar que la Sentencia de Casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, no ha dispuesto algún pago por este concepto; habiendo cumplido la entidad con todas las disposiciones efectuadas en la Sentencia emitida, por lo que pretender el accionante que se le considere conceptos no dispuestos en la Sentencia, contraviene abiertamente lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, que dispone: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)"**.

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N°197-2017-OGA/MVES

Que, el referido párrafo precisa que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; en ese sentido, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **ni modificar su contenido**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, asimismo, en el Informe Técnico N°382-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 07MAR2013, sobre reincorporación judicial se señala lo siguiente: **"Corresponde a cada entidad dar cumplimiento estricto a las decisiones emanadas por el Poder Judicial en los términos contenidos en cada sentencia..."**; siendo que en el presente caso la sentencia emitida no dispuso algún pago por concepto de indemnización por Daño Patrimonial (Lucro Cesante) como consecuencia del despido arbitrario e incausado, que alega haber sufrido el servidor recurrente, por lo que su pedido deberá ser declarado improcedente.

Que, además de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que el servidor ante el supuesto despido arbitrario e incausado sufrido con fecha 07 de enero del 2011, no presentó alguna acción o pedido administrativo exigiendo el pago de alguna indemnización por este concepto, por lo que al haber transcurrido más de (04) desde la fecha en que se produjo su cese, **ha prescrito** cualquier acción, conforme así lo establece el Artículo Único de la Ley N°27321 que a la letra dice: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**;

Que, en la Resolución de la Sala Plena N°002/2012-SERVIR/TSC de fecha 12 de diciembre del 2012, **de carácter vinculante para todas las entidades públicas**, en su considerando 28 se señala lo siguiente: **"Posteriormente el Artículo Único de la Ley N°27321 fijó en (4) años el plazo de prescripción de las acciones derivados de la relación laboral, contados a partir desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento..."**(..).

Que, asimismo resulta pertinente invocar lo establecido en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el **Principio de Legalidad**, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines para los que les fueron conferidos.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor EUFRACIO VICTOR NEYRA NEYRA, sobre pago de Indemnización por Daño Patrimonial (Lucro Cesante), por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución, al servidor EUFRACIO VICTOR NEYRA NEYRA.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

ING. LUZ Z. IVABRIA LIMACO
GERENTE

2

